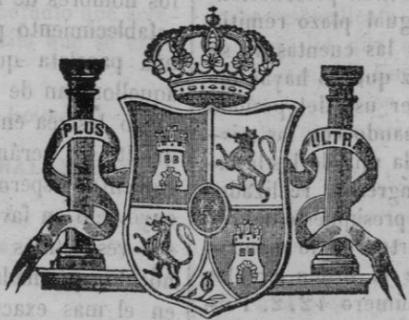


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4422.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1248.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Policía sanitaria.**—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 2 del anterior lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de una instancia del Instituto Farmacéutico Aragonés, pidiendo que se repriman los abusos que se cometen en el ejercicio de la farmacia, el Consejo de Sanidad con fecha 11 de enero último ha informado lo siguiente:

«Escmo. Sr.—En sesión de ayer aprobó el Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta.

La sección se ha hecho cargo de la instancia elevada á S. M. por el Instituto farmacéutico Aragonés, solicitando remedio á los abusos que vienen cometidos en el ejercicio de la farmacia.

«Cuanto se espone por los profesores de Zaragoza es una nueva reproducción de las denuncias que constantemente se han hecho al Gobierno, señaladamente de algunos años á esta parte, acerca de la inobservancia de lo prescrito en las leyes sanitarias respecto al ejercicio de las profesiones médicas. Y en las diferentes consultas que el Consejo ha tenido ocasión de someter á S. M. se han espuesto también, aconsejando con insistencia el correctivo que reclaman de consuno el derecho de las profesiones, el adelantamiento de la ciencia y el bien entendido interés del público, á quien con grande escándalo explota el charlatanismo.

Pero apesar de esto, y de que el Gobierno supremo, justo es decirlo, ha escuchado y atendido en todas épocas con grande interés esas quejas, circulando al efecto órdenes encaminadas á corregir tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los delegados administrativos que debían aplicarlas, y por con-

siguiente cierto también que las faltas y los abusos continúan en creciente escala y que las reclamaciones se reproducen, todo con mengua del derecho y del principio de autoridad.

El Consejo y el mismo Gobierno no podrán ménos de reconocerlo así, y en su superior ilustración comprender que si las leyes no han de cumplirse, que si todos los Gobernadores, por ejemplo, lo mismo el de Madrid, que el de Zaragoza, que el de Barcelona, no han de ejecutar las órdenes de policía sanitaria que se les comunican, demas está el que se dicen y circulan cuando, como la práctica demuestra, lejos de producir los altos fines á que van dirigidas, menoscaban el crédito de la cosa pública, y parecen dar alimento á la impunidad.

Con la publicación de la Real orden circular de 28 de setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos y con la de las nuevas ordenanzas de farmacia, renació la confianza de los profesores pundonorosos y amantes de la ciencia, pues esperaban que el fiel cumplimiento de una y otras, al paso que cortaría de una vez los males en tantas ocasiones lamentados, sería el origen de una nueva era de progreso científico y de moralidad profesional. Mas resultando que siguen los mismos abusos por parte de los interesados en traficar con la credulidad pública, y la misma falta ó indiferencia por los funcionarios que debieran evitarlos, el instituto farmacéutico Aragonés, como todo profesor que estime el decoro de la ciencia, reclama, y reclama con razón, contra esa anarquía, é impetra de S. M. la estricta observancia de lo establecido en las leyes. Y la Sección reconociendo la justicia que asiste á dicho instituto:

Visto el capítulo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 acerca de las penas en que incurrían los intrusos en las profesiones médicas.

Vista la ley de 2 de abril de 1845, facultando á los Gobernadores para imponer los castigos gubernativos;

Vistas las Reales órdenes de 23 de noviembre de 1845 y 17 de febrero de

1846, en las que se conserva dicha facultad y establece que cuando proceda una pena mayor, los Gobernadores pasen á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte;

Vistas las Reales órdenes de 7 de enero y 26 de noviembre de 1847, relativas á intrusos;

Vistos los artículos 7.º, 253, 254, 485, y 505 del Código penal;

Vista la Real orden de 20 de mayo de 1854;

Visto el artículo 84 de la ley de Sanidad por el que se prohíbe la venta de todo remedio secreto;

Vista la Real orden de 28 de setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos;

Vistos los artículos 16 y 21 de las nuevas ordenanzas de farmacia de 18 de abril último, por los que queda prohibida la venta y anuncio de dichos remedios;

Considerando que apesar de tantas disposiciones continúan los abusos, sin duda alguna por la tolerancia, digna de censura, de los Gobernadores y demas delegados de la Administración, puesto que permiten los anuncios de específicos en la prensa y no imponen las penas que proceden, ni pasan el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia;

Considerando que son incontrovertibles las razones en que está basada la prohibición de vender y anunciar remedios secretos, porque ignorándose la composición, así pueden ser sustancias inertes como averiadas ó nocivas;

Considerando que no es el bien público el móvil de los infractores, pues si así fuese la misma ley de Sanidad en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89, y las nuevas ordenanzas de farmacia en su artículo 18, les facilita medios legales y productivos para utilizar los remedios que descubrieren ó intentasen importar del extranjero, siempre que realmente sean útiles para combatir las enfermedades;

Considerando, que de continuar permitiéndose las trasgresiones de la ley, se desprestigia el principio de autoridad y relaja la moral profesional, tan necesaria

al legítimo progreso de las ciencias;

Y considerando, en fin, que ya es tiempo de regularizar de hecho esta parte de la administración pública y de poner coto al charlatanismo, para evitar el punible comercio que hace con la humanidad doliente, tan fácil de alucinar por medio de anuncios;

Si el Consejo lo estima puede proponer al Gobierno:

1.º Que los Gobernadores y los Alcaldes cuiden, bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo prescrito en las leyes y disposiciones sanitarias, atendiendo, con la preferencia que merece cuanto se relaciona con la salud pública, las denuncias de los Subdelegados y academias de medicina.

Y 2.º Que tanto las academias como los Subdelegados, vigilen las infracciones sanitarias é insistan en reclamar su corrección así á las autoridades gubernativas como á las judiciales, segun proceda.»

Y habiendo tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que tenga cumplimiento por parte de los Subdelegados de las profesiones médicas en los partidos de estas islas. Palma 11 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1249.

#### Sección de Fomento. — Ayuntamientos.

—El Escmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos en 28 de febrero próximo pasado me dice lo siguiente.

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854 para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordi-

narias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola ántes del indicado día 23 de abril en la Secretaría de la Asociación. A lemas han de estar solventes en el pago de los derechos de Asociación.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.—Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas».

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y demas efectos de la comunicacion ántes citada.

Palma 11 marzo 1861.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 1250.

**Ayuntamientos.**—Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Montuiri, dotada con el sueldo anual de 3,000 rs.

Se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes ante el Ayuntamiento dentro del plazo de treinta dias á contar desde el de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 11 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 1251.

**Administracion.**—**Cuentas municipales.**—En circular de 22 de enero último inserta en el Boletín oficial número 4401, se escitó el celo de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que la rendicion de las cuentas de fondos municipales del año próximo pasado, se verificase en los plazos que marcan las órdenes vigentes, y con sujecion á las prescripciones contenidas en la orden circular de la Direccion general de Administracion inserta en el Boletín número 4266: pero habiendo visto con desagrado que la mayoría de dichos Alcaldes no han cumplido con lo dispuesto en las espresadas órdenes, he resuelto prevenirles que

en el improrogable término de 10 dias remitan á este Gobierno las cuentas que los Depositarios de sus respectivos distritos municipales han debido rendir pertenecientes al año último. En igual plazo remitirán los citados Alcaldes las cuentas de su administracion, toda vez que no hayan tenido necesidad de hacer uso del período de ampliacion, acompañando con las mismas un ejemplar de cada una de las liquidaciones de gastos é ingresos, realizados durante el ejercicio del presupuesto del referido año 1860, en virtud de lo mandado en el párrafo 5.º de la orden circular inserta en el Boletín número 4272. Palma 11 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 1252.

**Sanidad.**—De acuerdo con el médico Director del establecimiento de los Baños termo-minerales de San Juan de Campos, he dispuesto que se abran al público el día 20 del mes de abril próximo, y que se cierren en igual dia de junio de este año siempre que otra cosa no aconsejen la estacion calurosa y demas circunstancias locales de dicho establecimiento.

En su consecuencia las personas que quieran ocupar las localidades que en el mismo existen deberán manifestarlo con la debida anticipacion en la Secretaria de este Gobierno de provincia, en la inteligencia de que una vez avisado el dia en que debe presentarse en el establecimiento, sin verificarlo quedará obligado á satisfacer el importe del cuarto ó cuartos que tenga pedidos como si lo hubiese ocupado por espacio de diez dias por deuda á los fondos provinciales á consecuencia de la obligacion contraida, en el concepto de que nunca podrá ceder á nadie el cuarto ó cuartos que tenga pedidos sin el previo conocimiento y conformidad de este gobierno.

El precio de cada baño cuya duracion no exceda de una hora será de tres reales, el alquiler de un cuarto con alcoba ocho reales diarios y el de los pequeños cuatro tambien diarios.

Ademas pagarán los bañistas quince reales por derechos del médico Director del establecimiento á tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 48 del reglamento, cuyos derechos cobrará el interventor del mismo.

Serán preferidos para las horas del baño los bañistas que habiten en el establecimiento.

Los pobres deberán presentarse provistos de una certificacion del facultativo en medicina que les prescriba los baños y de un documento que acredite su pobreza firmado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde residan, con cuyos documentos el establecimiento reclamará despues de los Ayuntamientos el abono de las tres comidas que se hubiesen suministrado á razon de cuatro reales por cada día.

No existiendo en la hospederia destinada para los referidos pobres mas que 25 camas, no podrá albergarse mayor número de una vez, con lo cual se evitará el desorden y la confusion que en otro caso es consiguiente, y se les procurará mayor comodidad y mas atenciones. Para que este servicio se lleve con regularidad y se

eviten toda clase de perjuicios y vejaciones á los mismos pobres, los señores Alcaldes me manifestarán con la debida anticipacion los nombres de los que hayan de pasar al establecimiento para remitirles en seguida una papeleta que indicará el turno que aquellos han de ocupar á fin de que desde luego les sea entregada, pues sin este requisito no serán admitidos en el establecimiento. Espero de los señores Alcaldes, cuyo celo en favor de las clases pobres de sus respectivos distritos no me es desconocido, que nada me dejarán que desear en el mas exacto cumplimiento de esta disposicion.

Para la mayor comodidad de los bañistas habrá una fonda desempeñada por contrata de la cual podrán servirse, en la inteligencia de que el fondista no podrá exigirles otros precios que los que á continuacion se marcan.

#### MESA REDONDA.

**Desayuno.**—Chocolate con bizcocho, un real setenta y seis céntimos.

**Comida.**—Sopa, cocido, verdura, un guisado, un asado, ensalada y postres, siete reales.

**Cena.**—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato, ensalada y postres, cinco reales.

#### COMIDA EN PARTICULAR.

Chocolate con bizcocho, un real setenta y seis céntimos.

**Comida.**—Sopa, cocido, verdura y postres, cuatro reales.

**Cena.**—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres, cuatro reales.

#### OTRA CLASE DE COMIDA.

**Desayuno.**—Chocolate con bizcocho, un real setenta y seis céntimos.

**Comida.**—Sopa, cocido y verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres, cinco reales setenta y seis céntimos.

**Cena.**—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres, cuatro reales setenta y seis céntimos.

En todas las comidas, el fondista deberá suministrar pan, vino, agua y todo el servicio necesario, con la mayor limpieza, y los manjares bien condimentados.

El fondista se obliga á servir las mismas comidas y cenas en las habitaciones de los bañistas con un real diario por el mayor gasto que este le ocasiona en el servicio.

Podrá aumentar el precio de las comidas y cenas siempre que los consumidores le exijan mas platos de los que están estipulados, cuyo aumento deberá ser por convenio mútuo entre los interesados y el mismo fondista.

Ademas suministrará á los pobres diariamente tres comidas, las que en calidad y peso serán las siguientes.

#### Por la mañana.

Cinco onzas de pan en sopa.

#### Al medio dia.

Seis onzas de carne—tres idem de arroz en sopa ó dos y media de fideos.

Ocho idem de pan en seco.

#### Por la tarde.

Cinco onzas de pan en sopa—ocho idem en seco.

Así las sopas de pan como las de arroz ó fideos han de estar bien condimentadas.

Los que deseen tomar por su cuenta el servicio de la fonda deberán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta las

once y media de la mañana del día 18 del corriente mes en la Secretaría de este Gobierno de provincia, los cuales se abrirán á las doce en punto á presencia de los mismos interesados, quedando adjudicado en aquel acto el espresado servicio á favor del mas beneficioso postor. Palma 11 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 1253.

#### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

#### E. M.—SECCION 2.ª

Orden general del 11 de marzo de 1861, en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 27 del mes próximo pasado comunica al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la junta consultiva de Guerra se ha servido resolver que los gefes de todas armas é institutos del ejército, desde coronel inclusive abajo, y las clases análogas del cuerpo de Administracion militar, cesen en el uso del baston que tenían señalado como distintivo por las disposiciones vigentes.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad y cumplimiento por parte de los individuos á quienes se contrae la inserta real orden.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

### Núm. 1254.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

**Administracion.**—**Consumos.**—Habíendose establecido por esta Administracion principal que los géneros sujetos al pago de los derechos de consumo que se presenten de tránsito para los pueblos de esta isla vayan garantidos por la competente guia á fin de evitar distracciones de los mismos que pudieran perjudicar los rendimientos de la renta, he juzgado conveniente prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla, que por sí ó por medio de sus respectivos delegados verifiquen el servicio de la confrontacion de aquellos documentos con el género á que se refieran y encontrándolos conformes, corten los talones y poniendo el cumplido en ellos, la fecha, la firma y sello, los remitan á vuelta de viaje por el correo ó con el mismo conductor si éste se volviese, á quien se le formará cargo del artículo, interin no lo presente en esta dependencia, por medio de los corredores ó comerciantes que soliciten el tránsito, que serán los que en primer término responden de las omisiones ó faltas que cometan aquellos, así como tambien los Alcaldes, si consisten en descuido de la Autoridad local al reconocer ó despachar las tornaguías, ó sean los talones de las guías, que cuidarán de registrarlas en un cuaderno numerado y fechado oportunamente.

De la presente circular, su recibo, de haberla hecho pública por medio de pre-

gon, y de quedar en cumplimentarla, se servirán los Sres. Alcaldes avisarme á vuelta de correo precisamente. Palma 6 de marzo de 1861.—Luis Gil.

## Núm. 1255.

### INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitación tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el día 14 de marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

2.<sup>a</sup> A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado de completa conformidad se decidirá por la suerte.

5.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobación.

7.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 27 de febrero de 1861.—Cayetano Urbina.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del....de....y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo que estará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, se comprometo á

cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del espresado servicio al precio de.....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

### INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en la Dirección general de administración militar en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de febrero del mismo año.

2.<sup>a</sup> Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas: su calidad de lana pura de tercera clase sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.<sup>a</sup> Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando ménos.

4.<sup>a</sup> Con arreglo á las cualidades espresadas, que son las de la manta tipo aprobada por el Gobierno, el cual estará de manifiesto previamente en la Secretaría de la Dirección general de Administración militar, los licitadores presentarán sus proposiciones según el modelo que aparecerá en los anuncios.

5.<sup>a</sup> Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciese la proposición mas ventajosa; en el concepto de que la mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se fijará, ofrecida en la misma proposición, será un título de preferencia en igualdad de precios.

6.<sup>a</sup> Se fijará como limite el precio de 45 rs vn. por cada manta.

7.<sup>a</sup> Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 reales efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.<sup>a</sup> Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas, los empaques á beneficio de la Administración militar.

9.<sup>a</sup> La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobación, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500 y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de Administración militar del Distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse en ella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales si así conviniese al contratista, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda espresada, previa aprobación del Escmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados ó porque estas á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condición 10 no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

14. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la espresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subastas y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 23 de febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—José Eugenio O'Ronan.

## Núm. 1256.

### ADMINISTRACION DE RENTAS

y contribuciones del partido de Menorca.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de 300 cajones de pino, anunciada para el 15 de febrero último en el Boletín oficial Balear núm. 4407 de 6 del mismo mes, se procederá á otra nueva licitación que tendrá lugar el día 18 del actual á las 12 de su mañana ante el Sr. Sub Gobernador de esta isla, y en su despacho sito en la calle de *Buen Ayre*; no admitiéndose proposiciones ménos de dos reales vn. que se señalan á cada cajón.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Mahon 1.<sup>o</sup> de marzo de 1861.—Manuel Lassaletta.

## Núm. 1257.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administración pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Dirección general del ramo, se hace preciso que los SS. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan á esta oficina para 20 del presente mes, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de Propios correspondientes al primer trimestre del año actual, como igualmente negativas en el caso de que no hayan re-

caudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administración espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro del plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Señor Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á Instrucción. Palma 9 de marzo de 1861.—Luis Martínez de Hervás.

## Núm. 1258.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa baja hornó y carrera situada en el término de la villa de Calviá y parage denominado *Son Pieras* propia de Jaime Juan Lladó, la que está retasada en 50 libras, y confina por una parte con tierras de Mateo Viens, con las de Margarita Jaume y con las de Francisco y Juan Lladó sus hermanos, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago del papel de reintegro y costas causadas en la sumaria que se le formó sobre hurto de una cordera; acuda á los estrados de este Juzgado el día doce de abril próximo á las doce de su mañana. Palma nueve marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

## Núm. 1259.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber; que á consecuencia de la causa criminal que se formó contra Bartolomé Obrador (a) Conco y otro, por hurto de harina, y para pago de las costas ocasionadas en dicha causa, fué vendida al espresado Obrador una pieza de tierra viña de estension de media cuarterada denominada *Son Llaneras*, la que se remató á favor de Cosme Bauzá, y habiendo manifestado el Obrador carecer de los títulos de propiedad de la espresada finca, se publica el presente para que los que pretenden algún derecho sobre ella lo deduzcan dentro el término de quince dias, pues de no hacerlo les causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

## Núm. 1260.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del Partido de la villa de Inca.

Quien quisiera hacer postura á una pieza de tierra viña, de tenor de una cuarterada ó lo que es, con caseta sita en este término y camino de *Sansellas*, lindante con tierras de Miguel Saurina Papeix, propia de los menores Francisca y Magdalena Arrom y Puig, apreciada en quinientas libras mallorquinas de capital, que se saca á pública subasta á instancia de su madre y tutora Francisca Puig, para lo cual

quedará autorizada por este Juzgado, en todos ó parte de ellos... cuando ménos por la cantidad en que va justipreciada, cuyo término es por veinte días, y para hacer pago con su valor á don Bernardo Salas trescientas libras que resultan deudores, acudan á los Estrados de dicho Juzgado el día seis de abril próximo y hora de diez á doce de la mañana, señalado para su remate, que se les admitirá la que hicieren, siendo arreglada á lo mandado. Dado en Inca y Juzgado de primera instancia á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado—Arnaldo Socías Escribano.

Núm. 1261.

D. Luis Riera y Arabi notario público, escribano auxiliar del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en el interdicto de adquirir promovido por D. José Ramon Carrera en nombre de Pedro Tur y Ferrer obra el auto que á la letra es como sigue.—En la ciudad de Ibiza á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y uno. El Sr. D. Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto el escrito presentado por el procurador del juzgado D. José Ramon Carrera en nombre de Pedro Tur y Ferrer vecino de la parroquia de Santa Eulalia, los documentos que al mismo acompañan y justificación producida en reclamacion de que se otorgue á su principal la posesion de ciertos bienes.—Resultando que segun escritura que autorizó el notario D. Roque Sentí en 20 de agosto de mil ochocientos cuarenta al contratar matrimonio Pedro Tur y Ferrer con Catalina Ferrer de Antonio encontrándose presente Francisca Ferrer de Pedro tia del primero de estos dos hizo donacion á dicho su sobrino pura, perfecta é irrevocable valedera empero despues de su muerte de toda la hacienda y demas bienes que tenia y poseia de parte de padre reservándose cien pesos sencillos para disponer á su voluntad.—Resultando que habiendo ocurrido el fallecimiento de la donante Francisca Ferrer de Pedro y el de Antonio Marí y Torres con quien la misma casó en segundas nupcias ha llegado el caso de tener efecto dicha donacion. Resultando, que Francisca Ferrer de Pedro heredó por parte de padre la hacienda denominada can Pera Lluquí de Arabi situada en la parroquia de Santa Eulalia y el huerto nombrado el huerto viejo de Can Pera Lluquí sito tambien en dicha parroquia.—Considerando, que la referida donacion es título suficiente para adquirir Pedro Tur y Ferrer la posesion de los bienes que comprende y que no consta que nadie los posea á título de dueño ó usufructuario.—Dijo: que sin perjuicio de tercero debia otorgar y otorgaba á Pedro Tur y Ferrer la posesion de la hacienda denominada Can Pera Lluquí de Arabi situada en la parroquia de Santa Eulalia lindante con tierras de los herederos de Pedro Marí Casetas, Pedro Marí, Juan Marí Marge y José de Perelló y el huerto nombrado el huerto viejo de Can Pera Lluquí sito tambien en Santa Eulalia lindante por los cuatro lados con tierras del citado Pedro Marí Casetas. Dese al referido Pedro Tur y Ferrer la posesion de los mencionados bienes por el alguacil del juzgado Julian Salguero á quien se comisiona al efecto y ante el escribano actuario haciéndose las intimaciones necesarias á los colonos que acaso resultasen ó á los que puedan tener

administracion para que reconozcan á aquel como poseedor y á su tiempo tráiganse las diligencias para acordar lo demas que corresponda. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé.—Francisco Javier Blasco.—Ante mí—Luis Riera.—Dada ya la posesion de la mencionada hacienda y huerto, se ha dispuesto en auto de este día publicar la transcrita providencia por medio de edictos que deberán fijarse en los lugares públicos y acostumbrados de esta ciudad é insertarse en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á dichos bienes comparezca á deducirlo dentro el término de sesenta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Ibiza catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º —Blasco.—Luis Riera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Butler, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino que resulta vacante por jubilacion de D. Juan Butler que la obtenia,

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Luis Alvarez, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Marmerto Secades, Contador general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para las dos plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal de Cuentas del Reino, creadas por la ley de presupuestos del corriente año, á don José de Adaro, Director general de Rentas estancadas, y á D. Rafael de Navascués, que lo es de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Rentas estancadas á D. José Maria de Ossorno, Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino á don José Fullós, Contador central de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Contador central de la Hacienda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. José O'Donnell, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Contador de la Caja general de Depósitos, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Fernando Escarriaza, segundo Jefe del departamento de Emision, Teneduría del gran libro de la Deuda pública.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe del departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase á D. Serafin Hernandez, que lo es de Negociado de primera en la Direccion general de Contabilidad.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de febrero último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

Table with 6 columns: Item, Medida y peso castellano, Reales, Cént., Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal, Reales, Cént. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobás, Paja de trigo, Id. de cebada.

Iviza 1.º de marzo de 1861.—El Alcalde—Ignacio Lombart.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.

Comprendido en la ley de presupuestos del corriente año el crédito necesario para la dotacion de dos Ministros supernumerarios del Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de organizar en el mismo una Sala temporal y extraordinaria que conozca exclusivamente de las cuentas atrasadas, y nombrados por Real decreto de esta fecha los individuos que han de desempeñar aquellos cargos,

Vengo en mandar que se constituya desde luego dicha Sala, á cuyo efecto se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 4 de marzo.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

VARIACION DEL FARO DE SANTIAGO DE CUBA.

Isla de Cuba.

Segun noticia comunicada por el Ministerio de Marina, se ha variado la luz del mencionado faro (1) en la forma siguiente:

- Aparato catadióptico de 4.º orden. Luz fija con destellos cada 2 minutos. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 15 millas. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 67,9 metros.

Madrid 15 de febrero de 1861.—Francisco Chacon.

(1) Véase Cuaderno de faros de las costas de España y sus posesiones de Ultramar, en 1.º de enero de 1859, faro 98, y cuaderno de faros de las costas de América y sus islas adyacentes, en 1.º de octubre de 1859, faro 552.

(Gaceta del 17 de febrero.)